



Santiago, 13 de febrero de 2023.

VISTOS:

1. Lo dispuesto en los artículos 20 numeral 2 literales a) y b) y 31 inciso 3° literal d), ambos de la Ley N° 18.603, Orgánica constitucional de los Partidos Políticos; artículos, 69 letra f); 77 letras a), b), e), g) y j) y 78 literal e), de los Estatutos del Partido Demócrata Cristiano; artículo 2°, letras a), b), c), d) e i), del Reglamento de Procedimientos de los Tribunales Partidarios; y el Auto Acordado sobre suspensión de militancia, de 14 de junio de 2021;
2. La presentación de fecha 13 de julio de 2022 de los camaradas Roberto Alvarado Arriagada, Presidente Comunal de Caldera, y Guido Iturriaga Gallardo, militante, mediante la cual ingresaron denuncia en contra de los camaradas Eduardo Frei Ruiz Tagle, Matías Vicente Walker Prieto, Fuad Eduardo Chahín Valenzuela y Ximena Cecilia Rincón González, por haber infringido los mismos, en su concepto, la disposición del artículo 69 literal f), del Estatuto del Partido Demócrata Cristiano (PDC).

Fundan su presentación en que los denunciados, a partir de diversas actuaciones de carácter público, habrían contravenido los acuerdos adoptados por la Junta Nacional del PDC realizada el día 06 de julio de 2022, en virtud de los cuales se decidió con un 63,53% de votos favorables, que dicho partido respaldaría la opción “Apruebo” en el plebiscito constitucional de salida, celebrado el día 04 de septiembre del año 2022, en el que se definía la aprobación o rechazo del texto constitucional propuesto al país por la Convención Constitucional, constituida para la elaboración de una propuesta de nueva constitución.

En concreto argumentan que los denunciados habrían manifestado “profusamente”, su opción contraria a lo decidido por el órgano deliberativo del partido antes aludido, esto es, se manifestaron abiertamente por la opción del “Rechazo”.

Alegan que utilizar una tribuna pública obtenida a través de cargos alcanzados como militantes del partido, para ir en contra de las decisiones adoptadas por los órganos partidarios pertinentes, sería una cuestión distinta del ejercicio de una libertad personal en una urna y la emisión de un voto de acuerdo con convicciones propias.

Indican que las acciones de los denunciados contradicen el Voto Político aprobado y acordado por la Junta Nacional del PDC, tornándose en una conducta contumaz



que desafía y daña la institucionalidad partidaria y ha lesionado la credibilidad política de la Democracia Cristiana, lo que, en su consideración, es contrario a la fraternidad partidaria, la legalidad y las obligaciones mínimas de todo militante.

Solicitan la aplicación de las máximas sanciones disciplinarias que correspondan, en concreto la expulsión de los denunciados del partido, o la sanción que este tribunal considere conforme a derecho.

Como prueba de su denuncia, acompañan cuatro links, uno dirigido a una publicación de la red social “Instagram”, otro a la red social “Youtube” y los otros dos a portales de noticias, en que los denunciados habrían realizado comentarios públicos en la línea denunciada.

3. La Resolución N° 026-2022 de 18 de julio de 2022, este Tribunal Supremo que declaró admisible la denuncia referida y que confirió traslado a los denunciados, siendo notificada dicha resolución y la denuncia respectiva, a los denunciados, con fecha 20 de julio de 2022, por medio de correo electrónico.
4. La presentación de fecha 03 de agosto de 2022, a través de la cual comparecen los denunciados Ximena Rincón González, Matías Walker Prieto y Fuad Chahín Valenzuela, representados por los camaradas Rodrigo Albornoz Pollmann y Jorge Donoso Pacheco, solicitando, en lo principal, la nulidad de todo lo obrado por caducidad e incompetencia de este Tribunal Supremo, por infracción al quórum de adopción de acuerdos de este tribunal y por la forma en que se les notificó de la denuncia.

Fundan su alegación de caducidad del Tribunal Supremo en las disposiciones de los artículos 38 letra g) y 78 del Estatuto del PDC, por cuanto, habiendo sido electos los miembros del Tribunal Supremo en ejercicio con fecha 09 de enero de 2015, y habiéndose presentado la denuncia de autos con fecha 13 de julio de 2022, habría transcurrido el plazo de 4 años previsto por dicho cuerpo normativo para la duración del cargo de miembro del Tribunal Supremo del PDC. Agrega que, al 13 de julio del año 2022, el referido tribunal solo contaba con el 30% de los integrantes originalmente electos para ejercer como miembros, a partir de sucesivas renunciadas de sus integrantes y la falta de suplentes para asumir los cargos.

Agregan que la situación anterior implicaría también infracción al artículo 1° numeral 21, incisos cuarto y quinto y numeral 22 incisos primero y segundo de la Ley N° 20.915, que prevé que los miembros de los órganos partidarios que señala, dentro de los que se cuentan el Tribunal Supremo y los Tribunales Regionales, deberán renovarse en sus cargos con una periodicidad no superior a 4 años, y deberán ser electos democráticamente, no pudiendo ningún sexo superar el 60%



de los miembros del órgano respectivo. Agregan que el artículo 1° transitorio de la ley referida, obliga a los partidos políticos a adecuar sus estatutos a las disposiciones de dicha ley, dentro de los 180 días contados desde la publicación de la misma en el Diario Oficial. En este sentido, concluyen que la obligación del PDC de realizar elecciones democráticas del Tribunal Supremo acorde con las disposiciones de la ley N°20.915, “venció” indefectiblemente el 14 de julio de 2015, reconociendo que si bien el partido en comento dio cumplimiento a la adecuación dispuesta por la ley respecto de gran parte de sus organismos partidarios, esto no ocurrió respecto del Tribunal Supremo, cuyo Presidente, según acusan, se negó a realizar elecciones de dicho órgano sosteniendo que estas debían ser presenciales, lo que en su concepto desconoció el acuerdo adoptado por el Consejo Directivo del Servicio Electoral que permitía reuniones de los órganos colegiados intermedios en forma telemática.

Atendido lo anterior, la denunciada Ximena Rincón y los denunciados Chahín y Walker concluyen que se ha perpetuado un órgano de facto. Agregan que de acuerdo con el oficio ordinario N° 2290 de 01 de julio de 2022, del Director del Servicio Electoral, el mandato del Tribunal Supremo del PDC, se encontraba vencido desde el 30 de junio de 2022. A partir de esto, concluyen los denunciados referidos que el Tribunal Supremo del PDC ha dejado de ser un tribunal legalmente constituido y ha derivado en una comisión especial, carente de jurisdicción y cualquier competencia para juzgar los asuntos internos del PDC.

En cuanto a la alegación de incompetencia absoluta del Tribunal Supremo del PDC, la denunciada Ximena Rincón y los denunciados Chahín y Walker sostienen que el artículo 25 de la Ley Orgánica Constitucional de Partidos Políticos consagra un principio de doble instancia, al regular la existencia de tribunales partidarios de carácter regional. Agregan que esto se consagró en el estatuto del PDC en su artículo 74. Argumentan que las referidas normas tienen el propósito de asegurar a todo aquel que sea objeto de un procedimiento disciplinario, un derecho a que su juzgamiento sea objeto del conocimiento y resolución de dos tribunales. Citan al efecto el artículo 32 de la ley N° 18.603 y el artículo 8° numeral 2, letra h) de la Convención Americana de Derechos Humanos.

De lo anterior, la denunciada Ximena Rincón y los denunciados Chahín y Walker desprenden que el Tribunal Supremo del PDC, se habría abocado al conocimiento de un asunto que no le corresponde conocer, sino por vía de apelación, lo que afectaría el principio del juez natural, que según afirman, sería el respectivo Tribunal Regional. Esto sería refrendado por los artículos 69 letra E, y 76 del estatuto partidario del PDC.

Asimismo, la denunciada Ximena Rincón y los denunciados Chahín y Walker alegan que la resolución que declaró admisible la denuncia, infringiría la garantía



del debido proceso, consagrada en el artículo 19 N° 3 inciso VI de la Constitución Política de la República, lo que a su vez infringiría lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Orgánica Constitucional de Partidos Políticos.

De este modo, concluyen que cualquier denuncia disciplinaria en contra de un militante debe ser conocida y resuelta en primera instancia por el Tribunal Regional respectivo, forma en que se resguarda el derecho del militante a impugnar la resolución eventualmente agravante ante el Tribunal Supremo. De manera tal que, en su concepto, el ejercicio de dicho tribunal al atribuirse competencia por sí y ante sí es nulo procesalmente.

En virtud de lo expuesto, solicitan tener por deducida alegación de incompetencia del Tribunal Supremo, acogerla a tramitación y, en definitiva, declarar la nulidad de todo lo obrado.

5. El primer otrosí, del traslado de la denunciada Ximena Rincón y los denunciados Chahín y Walker donde solicitan tener presente que en el caso de autos procedería la nulidad de todo lo obrado, en tanto se habría infringido el quórum de adopción de decisiones del Tribunal Supremo, agregando que no se les habría notificado correctamente la denuncia de autos.

Fundan su alegación de infracción a las normas sobre quórum para la adopción de acuerdos del Tribunal Supremo en la norma contenida en el inciso segundo del artículo 31 de la ley N° 18.603, que al efecto exige un quórum de mayoría de sus miembros en ejercicio para la adopción de decisiones. De este modo, señalan que a la fecha en que se resolvió la resolución que proveyó la denuncia de autos, este tribunal contaba con nueve miembros en ejercicio, y la misma habría sido aprobada por cuatro votos, por lo que no cumpliría con lo dispuesto por la norma referida.

Por otra parte, fundan su alegación de haberse practicado erróneamente la notificación de la resolución en comento, en el artículo 2° literal d) del Reglamento sobre Procedimientos ante Tribunales Partidarios, que al efecto dispone que la primera notificación en el procedimiento deberá ser siempre ser practicada por carta certificada, al domicilio consignado en los registros partidarios. Agregan sobre este punto que las disposiciones de la ley N° 21.394 no serían aplicables a los tribunales con “competencia doméstica”, entre los que se contarían los tribunales partidarios, regulados por la ley N° 18.603, por lo que la única forma de modificar los procedimientos conocidos por dichos tribunales sería a partir de la modificación del respectivo reglamento partidario, cuestión que afirma no habría ocurrido, así como tampoco se habría dictado un auto acordado del propio Tribunal Supremo del PDC en tal sentido.



6. El segundo otrosí de la presentación de la denunciada Ximena Rincón y los denunciados Chahín y Walker donde solicitan tener presente que el fondo de la denuncia de autos carecería de fundamento, por cuanto no sería efectivo que ellos habrían incurrido en actividades que contradigan el voto político aprobado y acordado por la Junta Nacional del PDC, en relación con la opción “Apruebo”, para el plebiscito a desarrollarse el día 04 de septiembre de 2022. Al respecto, afirman que dicho voto político de la referida Junta Nacional respeta la libertad de conciencia, reduciéndola a la libertad de voto, lo que, a su vez, en su consideración, también sería equivocado. Agregan que en uso de su libertad de conciencia han hecho pronunciamientos públicos respecto del plebiscito de salida del 04 de septiembre del año 2022. Sostienen, además, sin hacer cita o referencia alguna de la fuente de la que obtienen la información, que el entonces presidente del PDC, camarada Felipe Delpín, habría manifestado que no habría problema en que alguien dijera que está a favor de la opción “rechazo”, sino que alguien realizara campaña en contra de los acuerdos de la Junta Nacional del PDC, apareciendo en actos con micrófono llamando a votar “rechazo” o saliendo a hacer “panfleteo” o a subirse a escenarios junto a las fuerzas de derecha. Sostienen que ellos no habrían realizado ninguna de dichas acciones.

Sostienen también la denunciada Ximena Rincón y los denunciados Chahín y Walker, que la libertad de conciencia incluye, además de la libertad de sufragio, la libertad de expresión, teniendo el derecho y el deber, quienes han ostentado cargos de representación popular, como el ex Presidente de la República Eduardo Frei Ruiz-Tagle, o Fuad Chahín, de informar sobre un asunto de alto interés. Agregan que el voto de minoría de la resolución que proveyó la denuncia de autos, cita al profesor Humberto Nogueira, quien sostiene entre otras cosas que la libertad de conciencia “exige al individuo una actuación externa conforme a sus propios juicios morales.”. En este sentido, argumentan que no les era posible como figuras públicas, con responsabilidad ante la sociedad, guardar silencio frente a una conclusión a la que habían arribado. Afirman que en el cumplimiento de su deber de informar sobre el contenido de lo que se presentaba a la decisión de la ciudadanía, contribuyeron a que los electores tomaran una decisión con los antecedentes necesarios para una reflexión al nivel de la importancia del tema plebiscitado.

Agregan que de acuerdo con el inciso 3° del artículo 31 de la ley N° 18.603, “la disciplina interna de los partidos políticos no puede afectar el ejercicio de derechos, el cumplimiento de deberes prescritos en la Constitución y en la ley, ni el libre debate de las ideas en el interior del partido.”. En relación con esta norma, sostienen que la expresión pública de su opción relativa al plebiscito constitucional era un derecho, así como un deber de informar sobre el mismo. Citan en este punto al camarada Bernardo Leighton, sin hacer referencia a la fuente de la misma. Por



último, agregan el relato de un supuesto acontecimiento histórico ocurrido el 16 de enero de 1972, en las elecciones complementarias que se celebraron de manera simultánea para elegir un senador por O'Higgins y Colchagua y un diputado en Linares. Agregan que para esta última elección el PDC habría acordado libertad de voto, lo que habría incluido que, además del sufragio secreto no podía haber ninguna manifestación pública sobre la preferencia de los militantes del partido. Nuevamente, no hace cita o referencia de la fuente de la cual extrae dicho acontecimiento.

7. El tercer otrosí de la presentación de la denunciada Ximena Rincón y de los denunciados Chahín y Walker se acompañan los siguientes documentos: Copia del Oficio Ordinario N° 2290 de fecha 01 de julio del año 2022 del Director del SERVEL y copia de sus cédulas de identidad.
8. La Resolución de fecha 29 de septiembre de 2022, dictada en estos autos Rol N° 026-2022, que dispuso recibir la causa a prueba por el término de 10 días hábiles, contados desde su notificación. Dicha resolución fue notificada a las partes de esta causa, por correo electrónico con fecha 03 de octubre de 2022.
9. La presentación de fecha 08 de octubre de 2022, por parte de la denunciada Ximena Rincón y los denunciados Chahín y Walker mediante la cual deducen recurso de reposición en contra de la resolución que recibió la causa a prueba.
10. La presentación de fecha 12 de octubre de 2022, mediante la cual los denunciados solicitan se tenga presente lo que indican y acompañan documentos como medios de prueba.
11. La resolución de este Tribunal, de 02 de noviembre de 2022, que resolvió que no ha lugar al recurso de reposición presentado con fecha 08 de octubre de 2022 por la denunciada Ximena Rincón y los denunciados Chahín y Walker, ordenando se estuviera a lo que se resolviera, en definitiva. La misma resolución tuvo presente lo señalado por aquella y éstos al igual que por acompañados los documentos de su presentación de fecha 12 de octubre de 2022. Fue notificada con fecha 23 de noviembre de 2022.
12. El hecho que el denunciado camarada Eduardo Frei Ruiz-Tagle, no compareció en autos ni efectuó actuación alguna en los mismos.

Y CONSIDERANDO:



PRIMERO: Respeto de la Excepción de incompetencia planteada en lo principal del escrito en que la denunciada Ximena Rincón y los denunciados Matías Walker y Fuad Chahín evacuan su traslado a la denuncia.

La sostienen, como se describió, sobre la base de la caducidad del tribunal y a que la denuncia no se formuló en el Tribunal Regional al que correspondería conocerla en primera instancia.

Acerca de la “caducidad del Tribunal Supremo”

Primeramente, cabe expresar que, en derecho, las instituciones “no caducan”: las instituciones **terminan o se disuelven** por las causales que establece la ley y sus estatutos y, entre aquéllas, no está la caducidad ni tampoco la prescripción. En efecto, sólo caducan las acciones y los derechos por la llegada de un plazo. La caducidad es definida por la RAE, en su acepción jurídica, como *“Extinción de una facultad o de una acción por el mero transcurso de un plazo configurado por la ley como carga para el ejercicio de aquellas”*.

En todo caso, respecto a lo expresado por los denunciados Rincón, Chahín y Walker, sobre la “caducidad del Tribunal Supremo” por no haberse renovado a sus integrantes a la fecha de interposición de la denuncia, cabe señalar que a raíz de la pandemia, la ley N° 21.239 que prorrogó el mandato de directores y órganos de administración de las asociaciones y organizaciones que indica (Publicada en el D. O. 23 de junio de 2020) extendió, por lo mismo, el mandato de todos los órganos colegiados del Partido y, una vez cumplido el plazo, el SERVEL instó a que se efectuaran las correspondientes renovaciones mediante elecciones, cuestión que se llevó a cabo para este Tribunal Supremo en la Junta Nacional de 12 de noviembre de 2022 y su nueva integración se concretó mediante una elección que fue autorizada por la presencia de una ministra de fe del propio Servicio Electoral.

Si la pretensión de los denunciados Rincón, Chahín y Walker, es “la inexistencia” del Tribunal Supremo por haber caducado su mandato “el 30 junio de 2022”, resulta evidente concluir que no fue así. En efecto, el retraso en la elección para su renovación no tiene como sanción o consecuencia la “caducidad del Tribunal Supremo” como la de ningún otro órgano colectivo del partido. Estos deben continuar en funciones con los miembros que, a esa fecha los integraban, porque ninguna institución colectiva y democrática puede paralizarse o desaparecer. Tan así es que, si esto ocurriera o hubiese ocurrido, la institución -en este caso el Partido- simplemente, habría cesado como tal. Desde ya, no habría sido posible la participación legal y estatutaria del Tribunal Supremo en la convocatoria y realización de la Junta Nacional llamada para -entre otros puntos- celebrar, precisamente, la elección de sus nuevos integrantes y la



de los integrantes del Consejo Nacional, lo que aconteció con plena aprobación del SERVEL.

Por tanto, la excepción de incompetencia por caducidad del Tribunal Supremo debe ser desechada.

Incompetencia por estimar que la competencia corresponde a un Tribunal Regional, omitiéndose el principio de la doble instancia.

A este respecto es imperativo señalar que el **ejercicio de la función jurisdiccional corresponde al Tribunal Supremo**, de conformidad con el artículo 31 de la ley 18.603 y con el artículo 69 de los Estatutos del Partido en sus literales d), f) y j) que prescriben:

“Artículo 69.- Corresponderá al Tribunal Supremo, además de las atribuciones que le asigna la Ley Orgánica de Partidos Políticos o el presente Estatuto, las siguientes facultades:

d) Conocer y resolver de las reclamaciones que se entablen contra actos de autoridades u organismos del Partido que sean estimados violatorios de la Declaración de Principios o de los Estatutos y adoptar las medidas necesarias para corregirlos y enmendar sus resultados;

f) Conocer y resolver las denuncias que se formulen contra aliados al partido, sean o no autoridades de él, por actos de indisciplina o violatorios de la declaración de principios o de los estatutos, o por conductas indebidas que constituyan faltas a la ética o comprometan los intereses o el prestigio del partido;

j) Actuar de oficio cuando tenga conocimiento por cualquier medio de actitudes o conductas de Militantes que a su juicio hagan imperioso el inmediato juzgamiento, o por denuncia de la Directiva de cualquier organismo Nacional del Partido, o de algún miembro del Consejo Nacional;”

Pues bien, estando clara estas facultades del Tribunal Supremo está, también, definida su competencia para conocer de esta causa.

Atendiendo, a la alegación de la doble instancia sólo cabe concluir, al tenor del artículo 32 de la ley N° 18.603 y de lo dispuesto en el artículo 76 de los Estatutos, que los Tribunales Regionales tienen una competencia limitada al ámbito regional como aparece de toda lógica. En efecto, esta última norma dispone:

“Artículo-76.- El Tribunal Regional conocerá en primera instancia y en relación al ámbito regional, de las materias contempladas en la normativa interna, y a lo menos



las establecidas en las letras c), d), e), f) y g) del artículo treinta y uno de la ley dieciocho mil seiscientos tres”.

De los antecedentes expuestos en la denuncia y de las alegaciones de los denunciados Rincón, Chahín y Walker, es claro concluir que el asunto de que trata esta causa no corresponde al **“ámbito regional”** que es un elemento de la esencia para entender e interpretar hasta dónde llega la competencia de los tribunales regionales.

Desde esta perspectiva, se deberá rechazar la excepción de incompetencia y la alegación sobre vulneración al “debido proceso”, efectuadas por los denunciados Rincón, Chahín y Walker.

SEGUNDO: Nulidad de todo lo obrado. La denunciada Ximena Rincón y los denunciados Fuad Chahín y Matías Walker piden tener presente que existiría una nulidad procesal sobre la base de que hubo una infracción al quórum que debió reunir el Tribunal para adoptar la resolución que declaró admisible la denuncia y, por otra parte, atendiendo a que, a juicio de los denunciados referidos, existirían antecedentes para declarar la nulidad de la notificación de la denuncia.

Aunque bastaría tener presente lo expresado en el CONSIDERENDO **PRIMERO**, cabe señalar en complemento lo siguiente:

Acerca del quórum para adoptar acuerdos.

El Estatuto contempla una norma expresa para el funcionamiento de todos los órganos y directivas del Partido, entre los que, obviamente, se entiende incluido el Tribunal Supremo. Señala lo siguiente:

*“Artículo 116: Salvo en los casos determinados expresamente en el Estatuto, el quórum para que un organismo o directiva pueda sesionar será, en primera citación, **el de la mayoría de sus miembros; y, en segunda citación, con los miembros que asistan.***

La segunda citación podrá efectuarse para el mismo día, una hora después de la primera.

*Los acuerdos de los organismos **se adoptarán por mayoría de votos, salvo en los casos señalados expresamente por el Estatuto.***

Los votos nulos no se consideran para el cálculo de los resultados requeridos.

Para los efectos de computar las fracciones en votaciones y quórum, la fracción se considerará como un entero-y se apreciará como uno en el conjunto”.



Cómo puede apreciarse la resolución que declaró admisible la denuncia fue adoptada por 7 miembros en ejercicio de Tribunal con una votación de 4 votos por la admisibilidad y 3 votos por la no admisibilidad.

Sin discusión entonces debe tenerse presente que la resolución fue válidamente adoptada.

Acerca de la nulidad de la notificación de la denuncia

Habiéndose practicado la notificación de la denuncia conforme a la normativa vigente, deberá rechazarse la alegación formulada por los denunciados Rincón, Chahín y Walker, toda vez que los mismos tomaron conocimiento de la resolución referida por medio de correo electrónico con fecha 20 de julio de 2022, y evacuaron el traslado conferido el día 3 de agosto del mismo año. Es decir, la forma en que se practicó la notificación, no les impidió ejercer las actuaciones procesales correspondientes.

Respecto a la nulidad alegada, es necesario hacer dos precisiones, una de forma y otra de fondo. En cuanto a la forma, de conformidad con las reglas generales, dicha nulidad procesal debieron alegarla dentro de los 5 días contados desde que tuvieron conocimiento personal del juicio, cuestión que no se verificó en los hechos. Por lo demás, dicha alegación debió haber sido su primera alegación en el procedimiento de autos, cuestión que tampoco ocurrió, por lo que debe entenderseles notificados válidamente de todos los actos procesales del presente libelo. En cuanto al fondo, es dable recordar que en nuestro derecho se sigue la máxima *pas de nullité sans grief*, conforme a la cual no hay nulidad sin un perjuicio concreto, desde donde ha expresado la doctrina que la observancia de las formas procesales sólo tiene sentido, en cuanto con ellas se cautela un elemento fundamental del proceso: el derecho a la defensa (TAVOLARI OLIVEROS, R: La nulidad procesal en el derecho actual en Derecho en acción, Editorial Libromar, Santiago, 2000, p. 264.). En el caso *sub lite*, notificados en la forma que estiman defectuosa, la denunciada Ximena Rincón y los denunciados Matías Walker y Fuad Chahín pudieron actuar oportunamente en estos autos, tomando conocimiento del proceso y evacuando traslado como se ha referido. Con ello resulta claro que la forma de realización de la notificación que aquélla y éstos alegan que fue defectuosa, no les produjo en concreto ningún perjuicio, ni les impidió ejercer sus derechos.

Atendidos ambos aspectos, no procede sino rechazar la nulidad cuya declaración piden, tanto por no ser alegada oportunamente como por no producir los hechos que se alegan como su base un perjuicio a los articulistas.

TERCERO: Sobre la vulneración a la libertad de conciencia. Como se expuso, los denunciados Rincón, Chahín y Walker, en el segundo otrosí de su presentación, alegan una vulneración del derecho a la libertad de conciencia, por cuanto, a su parecer, dicha



garantía no se reduciría a la mera posibilidad de ejercer el derecho a voto de acuerdo a convicciones personales, sino que, además, permitiría manifestar libremente la opción personal de cada sujeto, con independencia de las decisiones que la entidad partidaria a la que pertenecen haya adoptado.

Sobre el particular, por tratarse de un hecho de público y notorio conocimiento, se tendrá por acreditado en la presente causa que, la Junta Nacional del PDC realizada con fecha 06 de julio de 2022, decidió con un 63,53% de votos favorables, que dicho partido respaldaría la opción “Apruebo” en el plebiscito constitucional de salida, celebrado el día 04 de septiembre del año 2022, en el que se definía la aprobación o rechazo del texto constitucional propuesto al país por la Convención Constitucional, constituida para la elaboración de una propuesta de nueva constitución.

Asimismo, por tratarse de hechos de público y notorio conocimiento, se tendrá por acreditado en este proceso que los denunciados Ximena Rincón, Matías Walker y Fuad Chahín, no solo manifestaron opiniones a favor de la opción “Rechazo”, en medios de comunicación escritos, radiales, televisivos o en sus propias redes sociales, sino que además, formaron parte activa de la campaña electoral que promovió dicha opción, entre los meses de julio y septiembre del año 2022, la cual era contraria a la alternativa adoptada democrática y soberanamente por la Junta Nacional del Partido Demócrata Cristiano, del cual formaban parte en dicho período. Lo anterior consta en diversos registros audiovisuales en diversos medios de prensa escrita y registros radiales.

Teniendo presente lo anterior, debe determinarse el contorno de la libertad de conciencia como garantía constitucional a la luz de los derechos y deberes de militantes de un partido político, que voluntariamente han adscrito al mismo y han decidido, por lo tanto, someterse a sus directrices.

Al respecto, la Constitución Política de la República, en el inciso primero del numeral 6° de su artículo 19, asegura a todas las personas la libertad de conciencia. En lo que a procesos de deliberación política respecta, la libertad de conciencia como garantía constitucional resguarda el derecho de cada sujeto de adherir libremente a aquella doctrina, ideología o corriente de pensamiento que mejor se adecúe con sus propias convicciones éticas. En este sentido, dicha garantía constitucional, se expresa en el derecho de cada ciudadano de optar libremente por la posición política que más le represente en un determinado contexto.

Lo anterior encuentra manifestación normativa tanto a nivel constitucional como a nivel legal. Así, el inciso segundo del artículo 13 de la Constitución Política de la República confiere a los ciudadanos el derecho a sufragio. La misma carta fundamental resguarda en el numeral 15° de su artículo 19 el derecho a asociarse sin permiso previo a la vez que dispone que nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación.



En consonancia con el derecho a sufragio antes referido, el artículo 67 de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, dispone que el voto sólo será emitido por cada elector en un acto secreto y sin presión alguna.

De las normas referidas, se desprende con claridad que nuestro ordenamiento jurídico, por una parte, resguarda la libertad de conciencia de cada persona, es decir, el ámbito de decisión personal de cada sujeto para adherir a las posiciones políticas, ideológicas, religiosas, etc., que mejor se avengan con sus propias convicciones personales. Por otra parte, resguarda el derecho a sufragio de los ciudadanos, el cual se ejerce a través del acto de votar, que debe realizarse de forma secreta y sin presiones de ningún tipo, protegiendo de esta forma la libre manifestación de la persona de su opción y/o convicción personal. Del mismo modo, nuestro ordenamiento constitucional resguarda la libertad de toda persona de adherir libremente a cualquier asociación sin poder ser obligado a pertenecer a una.

Sin perjuicio de lo anteriormente expresado, y teniendo a la vista que la adhesión a cualquier asociación es siempre de carácter voluntario, deben ser consideradas las disposiciones relativas a la afiliación a un partido político y los deberes que ello conlleva.

En este sentido, el artículo 1° de la ley N° 18.603, Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos, dispone que los partidos políticos son asociaciones autónomas y **voluntarias** organizadas democráticamente, dotadas de personalidad jurídica de derecho público, **integradas por personas naturales que comparten unos mismos principios ideológicos y políticos**, cuya finalidad es contribuir al funcionamiento del sistema democrático y ejercer influencia en la conducción del Estado, para alcanzar el bien común y servir al interés nacional.

De la norma transcrita se desprende meridianamente que los partidos políticos son organizaciones de carácter voluntario, que se integran por personas naturales que comparten principios ideológicos y políticos.

Luego, la ley en comento, prevé también que quienes integren un partido político estarán sujetos a un régimen de derechos y deberes, solo exigibles respecto de quien ostente la calidad de afiliado. En este sentido, el numeral 2., del artículo 20 de la referida ley, dispone que los afiliados a un partido político tendrán las obligaciones que fije el respectivo estatuto partidario, las que deben contener al menos, las siguientes: a) Actuar **en conformidad** con los principios, estatutos, reglamentos internos, **acuerdos e instrucciones de los órganos directivos del partido**; y b) Contribuir a la realización del programa del partido, de acuerdo a la línea política definida conforme a los respectivos estatutos.



En conformidad con las disposiciones señaladas, el Estatuto del PDC, dispone en el inciso final de su artículo 3° que desde la incorporación al registro de militantes del Partido a cargo del SERVEL, se gozará de los derechos y **se tendrá los deberes** que el mismo estatuto consagra. En este sentido, el artículo 7° de dicho cuerpo normativo, dispone los deberes del militante, dentro de los que se cuentan los siguientes: a) Actuar **en conformidad** con los principios, estatutos, reglamentos internos, **acuerdos e instrucciones de los órganos directivos del partido**; c) contribuir a la realización del programa del partido, **de acuerdo a la línea definida conforme** a estos estatutos; d) guardar **lealtad** al partido; e) cumplir con responsabilidad y **disciplina**, las tareas que las autoridades partidarias competentes les encomienden; g) desarrollar el **espíritu democrático** y comunitario; h) hacer proselitismo político ético, abierto a la sociedad chilena, procurando el sentido de pertenencia al Partido y la fraternidad interna.

De lo hasta aquí expuesto, se desprende con absoluta claridad que, no obstante, el ámbito de libertad personal del que cada ciudadano goza en virtud de su libertad de conciencia, la adhesión voluntaria a un partido político, que confiere la calidad de militante, conlleva la necesaria adecuación de la conducta de dicho militante a una serie de normas tanto legales como estatutarias que le imponen deberes. Tales deberes, expresamente consagrados en el Estatuto del Partido Demócrata Cristiano, imponen la obligación para el militante de respetar el espíritu democrático que informa las decisiones y acuerdos adoptados por los órganos deliberativos del mismo, y actuar disciplinadamente en conformidad con los mismos. En este sentido, sin duda alguna, la decisión adoptada por la mayoría de los miembros de la Junta Nacional del PDC; órgano superior del Partido, de conformidad con el artículo 11 del Estatuto en comento; con fecha 06 de julio de 2022, en orden a respaldar la opción “Apruebo” en el plebiscito de salida constitucional celebrado con fecha 04 de septiembre del mismo año, si bien es cierto no impuso un deber para los militantes de votar necesariamente por dicha opción en el referido plebiscito; pues como se dijo, tal acto es secreto y no puede ser objeto de presiones de ningún tipo, es decir, es absolutamente personal e imposible de fiscalizar con posterioridad; sí impuso para los militantes del PDC una obligación clara de adecuar su actividad pública al acuerdo de que se trata, siendo contrario a dicha obligación el que los mismos realizaran actividades de campaña en contra de la decisión adoptada por el órgano superior antes señalado. En otras palabras, efectivamente sí era posible exigir a los militantes del Partido Demócrata Cristiano que se abstuvieran de participar en actividades de campaña de la opción contraria al “Apruebo”, esto es, por la opción “Rechazo”, como lo hicieron la denunciada Ximena Rincón y los denunciados Fuad Chahín Matías Walker.

Cabe destacar a este respecto, que en consideración de este tribunal, la sola manifestación de una opción personal, no puede ser considerada por sí misma una actividad contraria a los deberes estatutarios antes señalados, aunque dicha opción personal sea contraria a la decisión adoptada por un órgano deliberativo del partido,



pues en virtud de la libertad de conciencia resguardada constitucionalmente, según se expuso, la condición de militante no exige estar de acuerdo necesariamente con los acuerdos adoptados por el Partido al que pertenece, únicamente le impone un deber de actuación, que se agota en el caso concreto, en la imposibilidad de realizar actividades de campaña y proselitismo contrarios al acuerdo adoptado por el Partido.

De este modo y desde ya, este Tribunal manifiesta que **respecto del denunciado Eduardo Frei Ruiz-Tagle**, no se acreditó en autos que haya participado en actividades de propaganda o campañas políticas contrarias al acuerdo adoptado por la Junta Nacional del PDC, sino que únicamente realizó comentarios de carácter público en que manifestó su opción personal por la opción “Rechazo”, que según se dijo, no importan una infracción a los deberes estatutarios del Partido. Tampoco puede encontrarse constancia pública de que en sus expresiones haya ido más allá de emitir su opinión por esta opción en el ejercicio de su libertad de conciencia.

Por su parte, según ya se indicó, la denunciada Ximena Rincón y los denunciados Fuad Chahín Matías Walker, efectivamente participaron activamente en actividades de campaña y propaganda por la opción “Rechazo”, cuestión que no puede ser considerada como la mera manifestación de una opción personal, sino que una actividad abiertamente contraria a los deberes estatutarios ya mencionados, lo que de conformidad con las normas del artículo 77 de los Estatutos del PDC, implican derechamente infracciones a dicho cuerpo normativo. De este modo, el mencionado artículo dispone de forma expresa que se entenderán como infracciones al Estatuto o falta de disciplina, y por tanto sancionables, aquellos actos u omisiones voluntarias imputables a militantes determinados que ofendan atenten, o amenacen los postulados básicos del Partido proclamados por estos Estatutos, los intereses políticos permanentes, el prestigio moral de la colectividad, o la convivencia democrática fraterna y disciplinada de los militantes. Del mismo modo, la norma en comento dispone que se considerarán infracciones las siguientes conductas: a) infringir pública y/o notoriamente los acuerdos adoptados por los organismos oficiales del partido dentro de la esfera de sus atribuciones; e) hacer gestiones o concertar acuerdos individuales o de grupos con entidades políticas, o de otra naturaleza, sin previa anuencia de la autoridad que corresponda; g) romper pactos políticos, electorales o parlamentarios celebrados por el Partido, sin la autorización correspondiente. El que violare acuerdos políticos electorales del Partido, será expulsado; i) faltar grave y reiteradamente a los deberes del Militante establecidos en el presente Estatuto.

A mayor abundamiento, el Manual de Buenas Prácticas y Ética del PDC aprobado por el Consejo Nacional de 6 de junio de 2015 y que se encuentra publicado en la página web del Partido, en el capítulo sobre “Transparencia”, dispone bajo el epígrafe “Los militantes” lo siguiente:



“2. El comportamiento de los militantes debe ser consistente con los principios y valores que dicta la doctrina del Partido y el cumplimiento de las normas que rigen la vida partidaria.”

“3. Los militantes que se aparten de tal comportamiento, pública y privadamente, o los que incurran en conductas que puedan tener carácter delictivo, podrán previa audiencia ante la Comisión de Ética o del Tribunal Supremo, según corresponda, ser amonestados, o bien, suspendidos en su militancia y, en su caso, separados o expulsados del Partido”.

Es más, el mismo Manual establece lo siguiente bajo el epígrafe “La responsabilidad y la actuación de los dirigentes del Partido y de los militantes que detenten cargos públicos”:

“14. Los dirigentes o autoridades del Partido y los militantes que detenten cargos de elección popular o de Gobierno son líderes y, atendiendo a su calidad de tales, se les exige una conducta y comportamiento ejemplar, esto es, por sobre los estándares exigidos a sus militantes”.

Como se indicó, consta de hechos de carácter público y notorio, que la denunciada Ximena Rincón y los denunciados Fuad Chahín Matías Walker, realizaron actividades de campaña en favor de la opción “Rechazo”. Basta revisar las noticias de ese tiempo para encontrarse con informaciones y con declaraciones de Ximena Rincón, Matías Walker y Fuad Chahín para dejar acreditada su participación intencionada de hacer “campaña por el rechazo” y rebelarse frente al acuerdo de la Junta Nacional que acordó votar “apruebo”. Resulta evidente que no se trata de su “libertad de conciencia” en cuanto a su voto en el plebiscito ni de una explicación sobre el mismo, sino de su actitud manifiesta de ponerse en contra del acuerdo del Partido. En definitiva, de vulnerar su propia y libre decisión de militar en el Partido Demócrata Cristiano y de respetar su democracia interna. El accionar de la denunciada Ximena Rincón y de los denunciados Walker y Chahín es agravada, sin duda, por las altas funciones que han desempeñado en el Partido y en altos cargos de representación popular a los que llegaron patrocinados y apoyados por el Partido. Una muestra del actuar puede apreciarse como evidencia en los siguientes links, sin perjuicio de sus innumerables apariciones públicas haciendo campaña por el rechazo:

A) <https://www.biobiochile.cl/especial/una-constitucion-para-chile/noticias/2022/07/07/ximena-rincon-y-matias-walker-los-senadores-descolgados-de-la-dc-que-haran-campana-por-el-rechazo.shtml>

B) <https://radiortl.cl/2022/07/07/ximena-rincon-y-matias-walker-los-senadores-descolgados-de-la-dc-que-haran-campana-por-el-rechazo/>



C) <https://radio.uchile.cl/2022/07/07/rincon-walker-y-chahin-se-declaran-en-rebeldia-ante-definicion-de-la-junta-nacional-vamos-a-votar-rechazo/>

D) <https://www.youtube.com/watch?v=99HwT47bszc>

Por lo hasta aquí señalado, atendidas las normas previamente transcritas, los hechos expuestos, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 del Estatuto del Partido Demócrata Cristiano, este Tribunal ha adquirido la convicción jurídica y moral de que a los denunciados Fuad Chahín, Ximena Rincón y Matías Walker, les ha correspondido una participación culpable en hechos que importan infracciones gravísimas a los Estatutos del Partido. Por este motivo, los mismos deberán ser sancionados con la máxima sanción prevista por el Estatuto del Partido Demócrata Cristiano, tipificada en la letra e) del artículo 78 de los mismos, esto es: la expulsión del partido, la que conlleva la eliminación de todos los registros partidarios, incluido el de adherentes.

A la convicción señalada, este Tribunal ha arribado por la unanimidad de sus nueve miembros titulares.

CUARTO: Renuncia de los denunciados. Los denunciados Fuad Chahín Valenzuela, Ximena Rincón González y Matías Walker Prieto, han renunciado al Partido Demócrata Cristiano, los dos primeros el 26 de octubre de 2022 y el 1° de diciembre de 2022.

No obstante lo anterior, de conformidad con el literal i) del artículo 2° del Reglamento de Procedimientos de los Tribunales Partidarios: “En el caso de renuncia de un Militante con causa disciplinaria pendiente en su contra, o, que se encuentre en cualquier etapa descrita en los incisos anteriores, el Tribunal Supremo podrá pronunciarse sobre el fondo de la cuestión sometida a su conocimiento como si la renuncia no se hubiere efectuado, dejando pendiente el pronunciamiento sobre ella hasta la tramitación final de la causa. Si el Tribunal llega a la convicción que la Responsabilidad del afectado merece una sanción equivalente a la expulsión o eliminación de los Registros del Partido, así lo declarará para los efectos de la calificación que el Consejo Nacional deba hacer en caso de una solicitud de reincorporación por parte del Militante renunciado, y aunque la renuncia se hubiere presentado antes de la sentencia de término.”.

Como se señaló en el considerando precedente, este Tribunal ha arribado a la convicción que a los denunciados referidos, corresponde aplicarles la sanción de expulsión contenida en el literal e) del artículo 78 del Estatuto del Partido Demócrata Cristiano.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 20, 31 de la Ley N° 18.603 y 69; 77, 78 y 79 de los Estatutos partidarios, por unanimidad,



SE RESUELVE, por unanimidad de sus miembros:

- I. Incidencias.** En relación a las excepciones e incidentes incompetencia, y nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento, atendido lo razonado en los considerando primero y segundo del presente fallo, **NO HA LUGAR**;
- II. Rechazo.** Atendido lo expuesto en la parte considerativa de este fallo, **RECHÁCESE** la denuncia presentada contra el camarada Eduardo Frei Ruiz-Tagle;
- III. Sanciones.** Atendida la grave y reiterada infracción de los deberes partidarios de la que se dio cuenta en lo considerativo de este fallo, **ACÓJESE** la denuncia presentada, **sancionándose con pena de expulsión** a Ximena Rincón González y Matías Walker Prieto, ordenándose su eliminación de todos los registros partidarios. Si bien se acoge la denuncia respecto del denunciado Fuad Chahín Valenzuela, la sanción de expulsión no se aplica en esta causa, por ya haber sido expulsado con anterioridad por resolución de causa rol 001 -A- 2022 de este Tribunal.
- IV. Comunicación.** Póngase el presente fallo y los antecedentes de autos en conocimiento de la Secretaría Nacional y de las autoridades partidarias que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE

ROL N° 026-2022.-

Pronunciada por el Tribunal Supremo, integrado por su Presidenta, señora Julia Panéz Pérez, y por sus miembros Héctor Ruíz Vargas, Luis Thayer Morel, Octavio Arellano Zelaya, Marcela Carrasco Rodríguez, Matías Valdés Lara, Constanza Tobar Castro, Oscar Osorio Valenzuela y Sebastián Llanten Morales.



Llanten
SEBASTIAN LLANTEN MORALES
RUT: 15.312.703-4
ABOGADO

Julia Panéz Pérez
Presidenta del Tribunal Supremo
Tribunal Supremo PDC

Secretario Abogado *ad hoc*
Tribunal Supremo PDC